

Ciudad de México, 14 de noviembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-1462/2022

ACTOR: ELIONZO SÁNCHEZ
ALEJANDRO


AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**C. ELIONZO SÁNCHEZ ALEJANDRO
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 14 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

PRIMERO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4

de la CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 14 de noviembre de
2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-1462/2022.

ACTOR: ELIONZO SÁNCHEZ
ALEJANDRO.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-1462/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Elionzo Sánchez Alejandro**, mismo que fue presentado en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por presuntas irregularidades dentro del Congreso Estatal del Estado de San Luis Potosí.

GLOSARIO

Actor:	Elionzo Sánchez Alejandro
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la	Juicio para la protección de los derechos político-

ciudadanía:	electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados¹. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio², el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación³. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como los nombres de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.

¹ Consultable a través de la cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

² Todas las actuaciones motivo del presente asunto corresponden al año de 2022, salvo mención en contrario.

³ Como se puede constatar en la cédula de publicación correspondiente: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf

QUINTO. Medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de prórroga. El 03 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales. Los días 17 a 31 de agosto, y el 01 de septiembre de la presente anualidad, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I, último inciso de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, esta Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de los Congresos Distritales.

DÉCIMO. Avisos sobre la celebración de los Congresos y Consejos Estatales⁴. En el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en fecha 26 de agosto, se dio a conocer mediante Aviso la celebración del Congreso Estatal en San Luis Potosí.

⁴ Verificable mediante la cédula de publicación https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE_.pdf

DÉCIMO PRIMERO. Celebración del Congreso Estatal⁵. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se estableció como fecha 27 de agosto la celebración del Congreso Estatal en San Luis Potosí.

DÉCIMO SEGUNDO. Recurso de queja. El 31 de agosto de 2022, a las 20:15 horas, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito de queja en el que se impugnan diversas irregularidades dentro del Congreso Estatal del estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO TERCERO. Publicación de resultados correspondientes a los Congresos Estatales⁶. El 07 de septiembre se publicaron los resultados de los Congresos Estatales.

DÉCIMO CUARTO. De la prevención. El día 13 de septiembre del presente, se previno a la parte actora para que, en un plazo de 72 horas, subsanara los defectos del escrito inicial de la queja, señalando las omisiones o deficiencias requeridas en dicho acuerdo; derivado de lo anterior es que el 15 de septiembre de 2022, el actor desahogó en tiempo y forma dicha prevención.

DÉCIMO QUINTO. Admisión. El 19 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

DÉCIMO SEXTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un oficio **CEN/CJ/J/1083/2022**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el 21

⁵ AVISO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE LOS CONGRESOS Y CONSEJOS ESTATALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN disponible en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE_.pdf

⁶ Consultable en el siguiente enlace <https://congresosestatales.morena.app/> así como su respectiva cédula de publicación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

de septiembre de 2022, a las 14:28 horas, con número de folio 003456, suscrito por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

DÉCIMO SÉPTIMO. Vista a la parte actora y desahogo. El 23 de septiembre de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora no desahogó la vista dada.

DÉCIMO OCTAVO. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 26 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

DÉCIMO NOVENO. Acuerdo de prórroga de emisión de resolución. En fecha 01 de octubre de 2022, esta Comisión emitió acuerdo de prórroga mediante el cual se dejó sin efectos la fecha límite para la emisión de la resolución del expediente al rubro citado y se señaló una prórroga de 05 días contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren

en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. OPORTUNIDAD.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día 27 de agosto de 2022, entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 28 al 31 del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 31 de agosto, es claro que resulta oportuno.

3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LAS QUE SE PROMUEVE.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que las partes accionantes adjuntaron a su escrito de queja, las siguientes constancias:

- **Documental pública:** Consistente en la copia fotostática de la credencial para votar vigente del **C. Elionzo Sánchez Alejandro**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- **Documental pública:** Consistente en la copia del acuse de recibido de la solicitud de registro como candidato a congresista distrital de morena.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que el actor obtuvo la aprobación de su registro como aspirante a ser postulado como Congresista Nacional, Congresista Estatal, Coordinador Distrital, Consejero Estatal, en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de San Luis Potosí.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tienen por satisfechas las exigencias señaladas.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁷ consistente en:

La indebida realización del Congreso Estatal de San Luis Potosí, pues a su consideración se violentaron instrumentos normativos como los estatutos, el reglamento, así como la legislación electoral vigente al cometerse diversas irregularidades en diversas etapas del proceso interno.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

⁷ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁸, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, manifiesta **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** solamente por lo que hace a la celebración de los congresos estatales, en los términos y fechas establecidos en la BASE TERCERA de la Convocatoria.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESAR**
3. **ROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN,** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE**

⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace:
<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSI/CONGRESISTAS.pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales del Congreso Estatal del estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/san-luis-potosi.pdf>
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales del Congreso Estatal del estado de San Luis Potosí de San Luis Potosí, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>
9. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
10. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el

artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combaten los quejosos, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad, por ende, es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncian los impugnantes; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras

y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la CNE mediante el Aviso de la Comisión Nacional de Elecciones en relación con la celebración de los congresos y consejos estatales en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, informó que la realización de los Congresos Estatales tendría verificativo una vez que fueran publicados los resultados oficiales de las Asambleas Distritales, en dicho aviso se estableció que en el Congreso Estatal correspondiente al Estado de San Luis Potosí se llevaría a cabo el 27 de agosto pasado dando a conocer la dirección y ubicación específica del lugar en donde se llevaría a cabo dicho Congreso.

Del mismo modo, el inciso II, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Estatal correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Finalmente, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados obtenidos en el Congreso Estatal de San Luis Potosí, lo que aconteció el 7 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.⁹

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

⁹ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021

CENTRO DE VOTACIÓN		
SEDE	UBICACIÓN	PRESIDENCIA DEL CONGRESO
Hotel Fiesta Inn Glorieta Juárez	Av. Benito Juárez, Prados Glorieta, San Luis Potosí	Javier Cabiedes Uranga

**RESULTADOS DEL CONGRESO ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ
CONSEJO ESTATAL**

CARGO	NOMBRE
Presidente del Consejo Estatal	Carlos Artemio Arreola Mayol

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

CARGO	NOMBRE
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal	Rita Ozalia Rodríguez Velázquez
Secretaria General	Guillermo Morales López
Secretario de Finanzas	Guillermo Andrés Rivera Vázquez
Secretaria de Organización	Mario Alberto Godoy Ramos
Secretaria de Comunicación Difusión y Propaganda	María Reyna Angélica Gómez Martínez
Secretaria de Educación, Formación y Capacitación Política	Roxana Hernández Herrera
Secretaria de Mujeres	María de los Ángeles Castillo Rodríguez

7. AGRAVIOS.

1. A su consideración, la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con su obligación relativa a la publicación de los registros de candidatos aprobados para participar con derecho al voto en las asambleas distritales del Estado de San Luis Potosí.
2. Le causa agravio la realización del Congreso Estatal de San Luis Potosí sin la previa resolución de los medios de impugnación, pues a su consideración no se habían concluido las etapas previas del proceso electoral interno.
3. A su parecer, existió vulneración al artículo 8 y 43 de los Estatutos, pues, asegura que 24 personas que resultaron electas, ostentan la calidad de servidores públicos encontrándose impedidas para para desempeñar los cargos que se votaron conforme a la Convocatoria.

4. Arguye que 3 ciudadanos encargados de organizar la elección en los Congresos Distritales dentro de sus actuaciones contraviniendo el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que, señala, fueron simultáneamente organizadores y candidatos.

5. Manifiesta la existencia de irregularidades por parte de 2 personas quienes coaccionaron el voto mediante el uso de programas sociales del gobierno federal y estatal.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. ELIONZO SANCHEZ ALEJANDRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, respecto a la

8.1 JUSTIFICACIÓN.

- En el **agravio marcado con el número 1**, señala el incumplimiento en el que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones al no publicar en tiempo y forma los resultados de los registros aprobados para participar con derecho al voto en las asambleas distritales del Estado de San Luis Potosí, pues a su dicho los mismos fueron publicados el día 23 de julio pasado.

De una primera lectura del motivo de disenso planteado, se advierte que la persona impugnante alega la violación al principio de certeza, máxima publicidad y debido proceso, derivado de la publicitación de las listas de registros aprobados, la cual, a su consideración, se realizó fuera del plazo previsto en la Convocatoria, en ese sentido dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester precisar que, en el TRANSITORIO SEGUNDO de la Convocatoria se estableció que todas las publicaciones a realizarse, entre otras actuaciones, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se harían en los mismos términos ahí precisados, es decir, tales situaciones se harían del conocimiento a todas las personas interesadas a través de de la página <http://www.morena.org/>, transitorio que a la letra dice:

“TRANSITORIO SEGUNDO. En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones, **las publicaciones se harán en los mismos términos que esta convocatoria** y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, en términos de la Tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

(Lo resaltado es propio)

Bajo esa tesitura, es menester precisar que, en términos de la Base Octava de la convocatoria, se determinó que los resultados en cuestión serían publicados a más tardar el día 22 de julio pasado en la página oficial de este partido, lo cual se estableció al siguiente tenor:

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, **publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente**, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

Ahora bien, del escrito de queja presentado por la persona impugnante, no es posible advertir el ofrecimiento de ningún medio probatorio tendiente a la acreditación del hecho que sostiene, pues esta, solo se constriñe a realizar manifestaciones sin el debido sustento, cuestión por la que, en términos del artículo 53 del Reglamento es evidente que no se cumple con la carga probatoria correspondiente.

Por otra parte, de la inspección¹⁰ que realizó esta Comisión a la página de internet oficial de este partido, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente.**

- 1) La publicación del listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales en el Estado de San Luis Potosí.

- 2) La cédula de publicitación que hace constar que la publicación del listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales en las asambleas correspondientes fue practicada a las 23:59 del día 22 de julio de 2022

Ahora bien, bajo esa tesitura es que resulta **infundado** el agravio esgrimido por el accionante, pues contrario a lo manifestado, la publicación de los registros aludidos y su constatación a través de la cédula de publicitación correspondiente obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza, transparencia y preservación del debido proceso, los cuales se cumplen en razón de que la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial del partido.

Las anteriores conclusiones son congruentes con la Tesis XXII/2014 que reiteradamente ha sustentado la Sala Superior respecto de las cédulas de publicitación relacionadas con nuestro proceso interno, las cuales son el medio de notificación establecido desde las respectivas convocatorias de nuestros procesos de selección de candidaturas de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

¹⁰ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

De tal suerte que, opuesto a lo que arguye la parte promovente, en el presente proceso interno se han maximizado -en favor de nuestra militancia y aspirantes- los principios de certeza y seguridad jurídica, en atención que, en las bases de la Convocatoria, así como en el transitorio segundo de la ya referida, se encuentran establecidas de manera previa cada una de las etapas, las reglas por las cuales se encuentran sujetos tanto los aspirantes como las autoridades electorales partidistas, tal como ha sido reiterado en el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 144/2005**, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

Con lo anterior, queda evidenciado que, contrario a lo alegado por la persona impugnante, esta autoridad responsable no ha incumplido con las obligaciones de transparencia y mucho menos de máxima publicidad y certeza, toda vez que a través de la publicación de la Convocatoria y posteriormente, de la lista de perfiles aprobados, se ha cumplido con dichos principios, dotando de información a los participantes y cumpliendo lo establecido en la convocatoria que para tal efecto se emitió.

Maxime que en el procedimiento que nos ocupa no existen prueba en contrario que demuestre el incumplimiento manifestado por el promovente, pues ha quedado claro que la publicación del listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales en el Estado de San Luis Potosí, se realizó de conformidad a lo establecido dentro de la Convocatoria, es decir, el día 22 de julio pasado.

- En el **agravio marcado con el número 2**, señala la indebida realización del Congreso Estatal en San Luis Potosí, a raíz de que, el mismo tuvo verificativo, sin que previamente se hubiesen resuelto los medios de impugnación CNHJ-SLP-1151/2022 y CNHJ-SLP-1162/2022, pues su falta de resolución impide que los candidatos electos tomen posesión de los respectivos cargos.

Aunado a que tal situación, implica la indebida conclusión de las etapas previas en el proceso electivo.

Respecto a dichos motivos de disenso, estos son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra a raíz de las siguientes consideraciones:

En primer orden de ideas, la parte promovente argumenta, esencialmente, la supuesta vulneración a los principios de legalidad y certeza en materia electoral, ya que en su concepto instalación del Congreso Nacional Ordinario es una etapa del proceso de renovación de los órganos internos, y por otra parte la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios para asegurar un efectivo proceso democrático, también forma parte integral del mismo, por lo que previo a la transición de etapas, la cadena impugnativa debió concluirse.

Lo anterior se dice, porque en principio, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como sucedan.

Por su parte, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por la parte legítima cuando se consideren que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En esa guisa, es dable concluir que, contrario a lo manifestado por la parte accionante, no han sido violentados los principios mencionados, esto, en atención a lo siguiente:

En primer término, en la **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, misma que se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes.**

Asimismo, es importante destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó esta Comisión Nacional de Elecciones, **de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido** y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal suerte que, en el presente proceso interno se han maximizado -en favor de todas y todos los militantes y simpatizantes- los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y seguridad jurídica, en atención que, en las BASES de la Convocatoria, así como en los diversos Acuerdos referidos, se encuentran establecidas cada una de las etapas, así como las reglas a las cuales se encuentran sujetas tanto las personas con registros aprobados para ser votados en las asambleas electivas, como los militantes, simpatizantes y las autoridades partidistas, tal como ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia.

En consecuencia, tal como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proceso de renovación de los órganos internos del partido, incluyendo la Celebración e Instalación del III Congreso Nacional de Morena, se encuentra dotado de certeza y legalidad jurídica, pues en la multicitada Convocatoria se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político y el máximo órgano en materia electoral declaró la misma, como constitucionalmente válida.

Bajo esta óptica, el impugnante parte de una premisa errónea, pues la resolución de los medios de impugnación no forma parte de las etapas del proceso interno de la renovación de los órganos del partido, sino que su resolución atiende a la definitividad de las distintas fases del propio proceso, garantizando así la protección de los derechos de las y los Protagonistas del Cambio verdadero, ello en atención a que el fin de un medio de impugnación es justamente la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la respectiva reparación del derecho que se estime violado.

En ese sentido, la resolución de los medios de impugnación, al no formar parte de las distintas etapas del proceso de renovación de Morena, no implica un obstáculo para el desarrollo del proceso, siempre y cuando no se torne jurídica y materialmente irreparable el daño alegado en los medios de impugnación no resueltos, situación que como más adelante se explicará, no acontece en el caso concreto.

Ahora bien, el accionante aduce esencialmente la supuesta vulneración a lo dispuesto en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, dado que desde su perspectiva, la Convocatoria prevé que todos los medios de impugnación internos debieron haberse resuelto previo a la conclusión de cada una de las etapas, consecuentemente las cadenas impugnativas debieran estar completamente concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional.

La supuesta vulneración aludida por la parte promovente consiste en que actualmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena cuenta con diversos medios de impugnación sin resolver, lo cual, en su concepto, dejará en estado de indefensión a las partes procesales de los juicios aún sin resolver.

Sin embargo, lo anterior resulta **infundado**, en razón de que la celebración del III Congreso Nacional de Morena, no representa ninguna afectación a su esfera jurídica de derechos, ni a las y los accionantes de los juicios promovidos ante el órgano jurisdiccional intrapartidista, es decir, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior se afirma, dado que los actos celebrados en el marco del proceso para la renovación de los órganos internos de Morena, no se tornan irreparables por su sola celebración, por lo que cualquier medio de impugnación que haya sido presentado previamente a la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena y que sea resuelto de manera favorable para la parte promovente posterior a la celebración del mismo, debe estimarse reparable, es decir, que la reparación del acto materia de impugnación sería jurídica y materialmente posible.

Esto es así, porque la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que los actos intrapartidistas **por su propia naturaleza son reparables**, de manera que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por tales partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como lo son las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, sirven de referencia la **jurisprudencia 45/2010** de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD** y la Tesis XII/2001 de nombre **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha reiterado dicho criterio en el que determina que, en primer lugar, la irreparabilidad no opera en actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo contra aquellos actos que devienen de disposiciones Constitucionales y legales; consecuentemente, la conclusión de una etapa de los actos de renovación partidista se encuentra sujeta a una posible reparación material y jurídica.

Ahora bien, en el caso, dicho órgano jurisdiccional federal, reiteró tal criterio al resolver los juicios ciudadanos identificados con los expedientes SUP-JDC-601/2022 y el SUP-JDC-612/2022, donde los actores con el objetivo de justificar la vía *per saltum*, alegaban que su esfera de derechos se veía comprometida, en atención a que el plazo para agotar la cadena impugnativa era insuficiente, por lo que se corría el riesgo de que el daño que aducían se tornará irreparable, como se muestra a continuación:

“Esto es así, porque **esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.**

En este sentido, **al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.”**

Respecto a la resolución del expediente SUP-JDC-612/2022:

“De ahí que, se justifique conforme al Estatuto de Morena los plazos establecidos entre las etapas del proceso de renovación previstas en la Convocatoria, particularmente, el plazo que transcurre entre el cierre del registro de aspirantes, la publicación de los registros aprobados y la celebración de asambleas distritales, **máxime que la conclusión de una etapa no genera la irreparabilidad de posibles violaciones a los derechos político-electorales, por lo que, en su caso, sería posible reponer los procedimientos que se lleven a cabo entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso Nacional.**

En consecuencia, como se adelantó, la Sala Superior advierte que el órgano de justicia partidista expuso las razones que lo llevaron a sostener las bases de la Convocatoria y, de manera central, la temporalidad entre sus etapas, así como la garantía en el acceso a la jurisdicción partidista y la eventual jurisdicción federal.

(...)

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que los actos partidistas son reparables.

La irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por ello, ante supuestos reclamos por transgresión a derechos político-electorales de la militancia **se estaría en la posibilidad jurídica y material de su restitución.**

Debe recordarse que, con base en el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático, deberán resolver las controversias de manera oportuna y, en la medida de lo posible, ser expeditos en su definición.”

(Lo resaltado y subrayado es propio)

En ese sentido, dado que los actos celebrados en el marco de los procesos efectuados para la renovación de los órganos internos de Morena, no se encuentran previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse que la reparación de los actos materia de impugnación, de aquellos asuntos que pudieran aun no estar resueltos son jurídica y materialmente posible.

Por tanto, la existencia de medios de impugnación pendientes de resolver, a las fechas de la Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, no implican una afectación a la esfera jurídica de la parte actora o de aquellos promoventes de los medios pendientes de resolver, dado de que en caso de que obtengan una sentencia favorable, podrán ser restituidos en sus derechos político-electorales que se estimen violados.

En esa guisa, es dable concluir que **no les asiste la razón** a la parte actora al afirmar que, por encontrarse en el supuesto de existir medios de impugnación pendientes de resolver, se les dejará en estado de indefensión, así como a las partes procesales de los juicios que señala, y que, en consecuencia, deba declararse nulo el citado Congreso Nacional Ordinario y sus subsecuentes consecuencias jurídicas; pues como ya se explicó en los agravios analizados, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, ya se ha pronunciado respecto a los actos que la parte accionante estima vulnerados, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Por último, es necesario precisar que, con independencia de lo anterior, los expedientes a los que hace referencia **CNHJ-SLP-1151/2022 y CNHJ-SLP-1162/2022**, han sido resueltos por este órgano de justicia en fecha 21 de septiembre pasado, lo cual puede constatarse a través de la cédula de publicitación por estrados correspondiente¹¹, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ.

Por otra parte, y a través de la verificación de las constancias que integran los expedientes arriba mencionados, se advierte que el impugnante no es parte en dichos procedimientos, por lo que no cuenta con la legitimación suficiente para atraerlos al procedimiento en que se actúa

De lo anterior deviene la **inoperancia** de dicho motivo de disenso, pues de una lectura de la sentencia que resolvió los expedientes arriba citados, es posible advertir que la materia de impugnación lo fue la Asamblea del Consejo Distrital número 05 de San Luis Potosí de fecha 31 de julio de 2022, y en sus resolutivos

¹¹ https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_edad95586e6348ad9d6fbd1cbbe7db52.pdf

esta autoridad determinó declarar inoperantes e infundados los agravios esgrimidos para combatir dicho acto.

En ese sentido y derivado de la resolución en contra de dichos medios de impugnación, la irreparabilidad aducida por la impugnante queda sin materia, a raíz de que dicha afectación no se configuró, lo que tiene como consecuencia en primer lugar la conclusión de la cadena impugnativa aludida y por la otra la inexistencia de un daño que deba repararse.

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por la persona accionante, el estudio de los agravios, **3, 4 y 5** se realizarán en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- En el disenso marcado **con el número 3**, señala que, a su parecer, existió vulneración a los artículos 8 y 43 de los Estatutos, pues asegura que **24 personas que resultaron electas en los distritos I, II, IV y V de San Luis Potosí**, ostentan la calidad de servidores públicos, por lo que se encuentran impedidas para desempeñar los cargos que se votaron conforme a la Convocatoria.
- En el motivo de **agravio número 4** aduce que los CC. Mónica Albarrán Bustos, Guillermo Morales López, y Rita Ozalia Rodríguez Velázquez fueron los **encargados de organizar la elección en los Congresos Distritales** dentro de sus actuaciones contravinieron el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que, señala, fueron simultáneamente organizadores y candidatos electos.
- Dentro del **motivo de disenso número 5**, manifiesta que los CC. Cuauthli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nayelli Vargas Hernández coaccionaron el voto **durante la celebración de las asambleas distritales** en el Estado de San Luis Potosí mediante el uso de programas sociales del gobierno

federal y estatal, a raíz de los puestos que ocupan dentro de la Secretaría del Bienestar de dicha Entidad.

Al respecto, tales manifestaciones se califican como **ineficaces** porque el acto que reclama en la presente controversia consiste en la celebración del Congreso Estatal en el Estado de San Luis Potosí, no así, los congresos distritales.

Se dice lo anterior, porque de la literalidad del escrito de queja presentado, se obtiene que la pretensión del promovente, es la siguiente:

“II. PRETENSIONES: Las pretensiones de la presente queja y denuncia es que se decrete la nulidad del Congreso Estatal de San Luis Potosí efectuado el día 27 veintisiete de agosto de la presente anualidad y se ordene la realización de un nuevo Congreso Estatal en un marco de legalidad, certeza e igualdad”.

En esa tesitura, los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados en el Estado de San Luis Potosí han adquirido firmeza y no pueden ser analizados en esta controversia, ya que el periodo para inconformarse sobre los mismos se encuentra acotado a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento.

Siendo ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

En efecto, para que se pudiera considerar procedente el estudio de los agravios hechos valer al respecto, se hacía necesario que se combatieran frontalmente las consideraciones del acto que se impugna, así como los fundamentos legales en que descansa dicha actuación.

Toda vez que, mientras que la celebración de los Congresos Distritales atiende a lo dispuesto por la Base Primera, fracción I, Tercera, numeral 1, Séptima, fracción I y Octava, fracción I, la verificación de los Congreso Estatales se rige por lo establecido en las Bases Primera, fracción II, Tercera, numeral 2, Séptima,

fracción II y Octava, fracción II, todas de la Convocatoria.

Sin embargo, si la parte actora se limitó a relatar hechos que, desde su perspectiva viciaron la celebración de los Congresos Distritales entonces, tales motivos son insuficientes para derrotar la validez del Congreso Estatal, en tanto que tales eventos no revelan su invalidez.

Por otro lado, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 11/97, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, conforme a la cual, el tribunal electoral ha reconocido que el análisis de la elegibilidad puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad; y el segundo, cuando se califica la elección.

Desde esa perspectiva, de acuerdo a las etapas marcadas en la Convocatoria, el primer momento para plantear la inelegibilidad de las personas cuyo registro fue aprobado fue, precisamente, cuando la Comisión Nacional de Elecciones públicos el catálogo de registros aprobados, el pasado 22 de julio.

El segundo momento aconteció el 24 de julio anterior, cuando el órgano electoral de Morena publicó los resultados obtenidos en los Congresos Distritales en el Estado de San Luis Potosí, en donde se puede apreciar que las personas que indica resultaron vencedoras, de tal suerte que fue en ese entonces cuando debió informarse y, no así, en esta etapa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**